

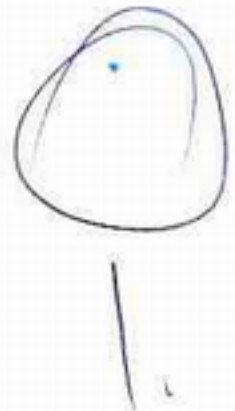
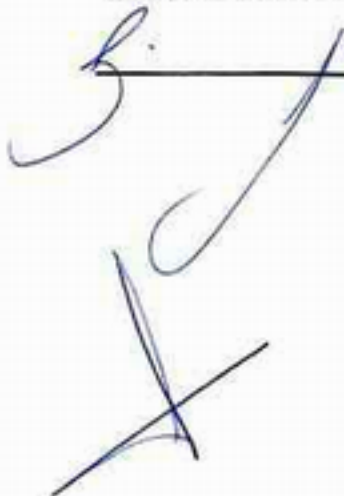
SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: *Requirió conocer ¿qué consecuencias tiene no entregar un trámite a tiempo como dependencia? Y ¿por qué no ha concluido el trámite del expediente 2710/15 de la Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial? favor de fundamentar y motivar su respuesta*

RESPUESTA DE LA UTI: *Resolvió en sentido Parcialmente procedente la solicitud de información. Señalando que, con relación al primer cuestionamiento, la Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial, trabaja con estricto apego al marco normativo aplicable, en consecuencia es el Código Urbano para el Estado de Jalisco en el cual encontrará la respuesta de su interés. Y en relación al por qué no ha concluido el trámite del expediente 2710/15 de la Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial, señaló que realizando una búsqueda en los archivos que guarda esa dependencia, se localizó el trámite que nos ocupa, sin embargo contiene un oficio expedido por el anterior Director de esta dependencia, a mi cargo a partir del 01 uno del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, mismo que no fue recibido por la autoridad correspondiente para finalizar así el trámite solicitado, es la razón por la cual no ha finalizado el trámite identificado con el número de Expediente 2710/15.*

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: *Señaló que no se le entregó la información solicitada de manera completa, además de no fundamentar y motivar la respuesta.*

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: *Toda vez que **el sujeto obligado realizó actos positivos** tendientes a hacer entrega de la información solicitada, dejó sin materia el presente medio de impugnación; aunado a ello, se tiene que **el recurrente no se manifestó**, respecto de la nueva información remitida por el sujeto obligado, por lo que se entiende su conformidad tácita, con la información que le fue puesta a disposición.*



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 891/2015

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES.

Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al día 05 cinco de diciembre del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **891/2015**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes.

A N T E C E D E N T E S:

1.- El día 24 veinticuatro de septiembre del 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de Puerto Vallarta, a través del Sistema Infomex, Jalisco; quedando registrada bajo el folio 01663915, mediante la cual requirió lo siguiente:

"solicito saber que consecuencias tienen no entregar un trámite a tiempo como dependencia? Y porqué no ha concluido el trámite del expediente 2710/15 de la Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial, favor de fundamentar y motivar su respuesta, me dijeron que lo entregaban el 18 de agosto y fui atendido por edgar raul estrada padilla." (Sic)

2.- Con fecha 05 cinco de octubre del presente año, el sujeto obligado emitió resolución en sentido **parcialmente procedente**, suscrita por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del sujeto obligado, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

...se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial de Puerto Vallarta, Jalisco se le informa la respuesta emitida por la autoridad con oficio número DGEOT/002/2015; misma que se transcribe a la letra:

"Dando contestación a lo solicitado por conducto del C. (...), me permito informarle que con relación al primer cuestionamiento, esta Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial, trabaja con estricto apego al marco normativo aplicable, en consecuencia es el Código Urbano para el Estado de Jalisco en el cual encontrará la respuesta de su interés.

Ahora bien y con relación a informarle el por qué no ha concluido el trámite del expediente 2710/15 de la Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial, me permito informarle que realizando una búsqueda en los archivos que guarda esta dependencia a mi cargo, se localizó el trámite que nos ocupa, sin embargo contiene un oficio expedido por el anterior Director de esta dependencia, a mi cargo a partir del 01 uno del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, mismo que no fue recibido por la autoridad correspondiente para finalizar así el trámite solicitado.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 36 30 5745

es la razón por la cual no ha finalizado el trámite identificado con el número de Expediente 2710/15... (sic)

3.- Inconforme con la respuesta otorgada, con fecha 07 siete de octubre del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente remitió vía Sistema Infomex, Jalisco, el recurso de revisión que ahora nos ocupa, mismo que fue presentado en esa misma fecha ante la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrado bajo el número de folio 08068, manifestando lo siguiente:

"Interpongo el recurso de revisión en contra de la resolución con número de expediente 726/2015, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, debido a que mediante la contestación por parte del Director de Ecología y Ordenamiento Territorial, no me entregó la información solicitada de manera completa, además de no fundamentar y motivar la respuesta.

El área en donde se encuentra el trámite, aduce que se apega estrictamente al Código Urbano, lo anterior no es cierto, el código urbano dice lo siguiente:

Artículo 307. La subdivisión o relotificación de predios urbanizados se autoriza conforme a las siguientes disposiciones: I. El titular del predio al promover la subdivisión o relotificación, solicitará el Dictamen de Trazo, Usos y destinos Específicos, anexando un croquis de los predios involucrados, anexando un croquis de los predios involucrados, con su localización, referencia al área donde se ubiquen, y la propuesta de subdivisión o relotificación; y II. La Dependencia Municipal con fundamento en el Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos, otorgará o negará la autorización de subdivisión o relotificación y en su caso, expedirá en un término de 24 horas la licencia de subdivisión o relotificación, previo pago del derecho que fije la Ley de Ingresos Municipal.

El trámite se ingresó el día martes 11 de agosto del año 2015, y en el recibo se indica regresar el martes 18 de agosto del mismo año, sin embargo al día de hoy aún no concluye el mismo, por lo que mediante acceso a la información se solicitan las razones, motivos del porque se tarda tanto un trámite que por ley maneja un término de 24 horas, además de que en su respuesta es incompleta, debido a que no me indican a que autoridad correspondiente falta remitir el oficio, además de que la solicitud se ingresó el 24 de septiembre del año 2015, y el Director aún se encontraba en su cargo.

Por lo que solicito si en el caso de que me asista la razón se proceda de conformidad al capítulo de infracciones de la Ley, y se apertura un procedimiento de responsabilidad a quien resulta responsable por la entrega incompleta de la información solicitada.

Adjunto el recibo en el que indican que se tiene que acudir el 18 de agosto "sic)

4.- Con fecha 13 trece de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el recuso de revisión 891/2015, en el cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto con el artículo 36 fracción I del Reglamento interior de este Instituto, se admitió el recurso de revisión en contra del sujeto obligado denominado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, quien tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII, de la Ley de la materia vigente. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre del mismo a la **Consejera Olga**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 36 90 5745

Navarro Benavidez, para que formular el proyecto de resolución correspondiente. Por otro lado, se **requirió** al sujeto obligado en cuestión, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, remitiera un informe acompañando sus medios de convicción, en los términos de lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia vigente. Por último, se le solicitó al sujeto obligado, proporcionara a este Instituto, un correo electrónico con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas en el presente recurso.

5.- El día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente **891/2015**, el cual fue turnado en la misma fecha de expedición del acuerdo que se describe, por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. Asimismo en dicho acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior así como el descrito en el punto 04cuatro de los presentes antecedentes fueron notificados al sujeto obligado mediante oficios CNB/130/2015, vía sistema Infomex, Jalisco, el día 16 dieciséis de octubre del año en curso; en la misma fecha se notificó a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin, según consta a fojas 12 doce y 13 trece de las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa.

6. El día 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente ante su Secretaría de acuerdos, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el oficio 641/2015, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; el cual fue remitido a través del sistema

Infomex Jalisco el día 21 veintiuno de octubre del año en curso; mediante el cual el sujeto obligado rindió en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión de mérito, en los siguientes términos:

ÚNICO: En el recurso de revisión 891/2015 el recurrente manifiesta su inconformidad en virtud de que según lo manifestado la información solicitada no se entregó de manera completa.

De la lectura de la resolución inicial se puede encontrar que ambas preguntas son atendidas por la Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial, es decir, por una parte, sobre las consecuencias de no entregar un trámite a tiempo como dependencia se le remite al solicitante a la normatividad correspondiente, es decir, al Código Urbano para el Estado de Jalisco, mismo que establece procedimientos y términos para efecto de trámites.

Y por otra parte, el recurrente pregunta sobre un trámite en específico, y el por qué de su no conclusión, en ese tenor la dependencia contesta que el anterior Director emite un oficio que no fue recibido por la autoridad correspondiente para finalizar así el trámite solicitado.

En ese tenor, se procedió requerir a la Dirección de Planeación Urbana y Ecología (antes Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial a efecto de que realizara las manifestaciones correspondientes, por lo que a través del oficio OFICIO/DPUE/5089/2015 el Director manifiesta lo siguiente:

*...Con fecha de 01 uno del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, el suscrito tomé posesión del cargo como titular responsable de la Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial, en virtud de iniciar la administración municipal para el periodo comprendido de 01 uno de octubre del año 2015 dos mil quince hasta el 30 treinta del mes de Septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, sin embargo con fecha de 13 trece del mes de Octubre del año que nos ocupa se aprobó la modificación al REGLAMENTO ORGANICO DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, mismo que en el artículo 126 ciento veintiséis fracción tercera establece a la Dirección de Planeación Urbana y Ecología como una de las dependencias con la que cuenta la Administración Pública Municipal. Es en el artículo 129 ciento veintinueve del reglamento en comento que se conmina a la Dirección de Planeación urbana y ecología como la dependencia responsable de la aplicación del ordenamiento ecológico territorial del municipio, y funge como rector en materia de planeación urbana, zonificación y control de los usos de suelo.

A esta dirección se le confieren atribuciones para elaborar estudios técnicos sobre usos, trazos y destinos; expedir licencia y autorizaciones para el control de la urbanización y otorgar certificados de habitabilidad, y validar técnicamente las manifestaciones de impacto ambiental que se exijan para el emplazamiento de acciones urbanísticas o inversiones productivas por lo cual contara con personal especializado en la validación del cumplimiento, por parte de los particulares, de las normas y disposiciones en materia de ecología, construcción, cuidado del patrimonio público e imagen urbana.

Además es la responsable de coordinar las acciones tendientes a la regularización de la tenencia de la tierra urbana y los servicios básicos en asentamientos irregulares, por lo que coordinara los departamentos de Regularización y de Instrumentos Urbanos.

Esta dependencia será la responsable de la ejecución de programas y proyectos para la prevención y control de la contaminación ambiental, y para la protección de la flora y de la fauna, así como de los ecosistemas naturales y culturales. Le corresponde la aplicación de las disposiciones legales orientadas a la protección y preservación del patrimonio arquitectónico del municipio, que se considere importante para su valor arqueológico, histórico o artístico.

A esta dependencia estarán sectorizados todos los organismos que laboren en actividades tendientes a la protección de las áreas naturales protegida de Puerto Vallarta.

Ahora bien, es cierto que el Código Urbano en el artículo 307 trescientos siete, establece lo que el solicitante transcribió pero también es cierto que el suscrito, para la fecha que se

Av. Vallarta 1223 Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel.: 33 36 30 7743

ingresó el Expediente 725/2015, en la entonces Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial, no formaba parte de esa dependencia, ahora bien dentro del procedimiento para finalizar el trámite del expediente 726/2015, corresponde a la Sindicatura Municipal atender la mencionada solicitud, razón por la cual el multicitado expediente es enviado a esa dependencia municipal para da por concluido el trámite solicitado..."(sic)

(lo subrayado es propio)

De acuerdo a lo anterior, podemos observar que en primer término la Dirección de Planeación Urbana y Ecología ya menciona la autoridad a la que faltaba remitir el oficio para finalizar su trámite, es decir, a la Sindicatura Municipal y además profundiza en la fundamentación y motivación de lo ocurrido con el trámite. Esta información a sido remitida al recurrente para su conocimiento." (Sic)

Asimismo, se tuvo al sujeto obligado adjuntando medios de convicción las cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondientes de la presente resolución. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **se requirió** al recurrente a efecto de que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta de que fenecido el término otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

7.- Con fecha 03 tres de noviembre del año en curso, la Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, emitió acuerdo a través del cual dio cuenta de que el día 26 veintiséis de octubre del año en curso, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre del mismo año, en el que se le concedía el término de **tres días hábiles** para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo fenecido el plazo otorgado al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 41 punto 1 fracción X, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 07 siete de octubre del año en curso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al solicitante el día 05

cinco de octubre del presente año, por lo que se determina que los medios de impugnación fueron interpuestos en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permitir el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución**. Advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión atentos a las siguientes consideraciones:

El agravio del ahora recurrente consiste en que el sujeto obligado no le entregó la información solicitada de manera completa, además de no fundamentar y motivar su respuesta.

Al respecto, el sujeto obligado a través de su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, insertó la respuesta que remitió la Dirección de Planeación Urbana y Ecología (antes Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial de este Ayuntamiento); en la que se pronuncia respecto del por qué no ha concluido el trámite del expediente 2710/15, señalando que como consecuencia de la modificación al Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, dicha Dirección pasó a formar parte de la Dirección de Planeación Urbana y Ecología; así mismo, señaló los preceptos legales en que se sustenta las funciones y atribuciones de esa Dirección, explicando que a la fecha en que se ingresó el trámite que se encuentra pendiente de resolver, aún no formaban parte de la Dirección de Planeación Urbana y Ecología, que es la competente para darle seguimiento; asimismo, señaló que es la Sindicatura Municipal a quien corresponde dar la conclusión al trámite solicitado; razón por la cual el multicitado expediente se envió a esa dependencia municipal para dar por concluido el trámite.

Así las cosas, se tiene que el sujeto obligado, realizó actos positivos de forma tal que dejó sin materia el presente medio de impugnación; cabe señalar que mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre del año en curso, se requirió al recurrente a

Av. Vallarta 3512, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 36 80 3745

fin de que manifestará si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, como quedó asentado en el acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Consejera Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, se dio cuenta de que el día 26 veintiséis de octubre del año en curso, se notificó al recurrente el acuerdo descrito antes, pese a ello, fenecido el plazo otorgado para ese efecto, el recurrente no realizó manifestación alguna al respecto. Por lo tanto, ante el silencio del recurrente se entiende su conformidad tácita con la nueva información proporcionada por el sujeto obligado.

Ante tales circunstancias, se actualiza lo preceptuado en los artículos 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición de este medio de impugnación, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Consejo determina los siguientes puntos.

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 891/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
RIRG

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 36 50 5745

www.itei.org.mx